



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 16/04/2020.

Radicado	08001-33-33-014-2020-00083-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Delvis Sugey Medina Herrera
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

INFORME

Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte accionante a través del correo electrónico institucional del despacho, envió el 6 de abril de 2.020, la cual fue recibida el 13 de abril de 2.020, solicitud de desistimiento de la tutela.-

PASA AL DESPACHO

1 cuaderno con 1 folio.

CONSTANCIA

Mensaje de datos con archivo adjunto que incluye solicitud de desistimiento.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2.020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00083-00
Medio de control o Acción	Tutela
Demandante	Delvis Suguey Medina Herrera
Demandado	Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la señora **Delvis Suguey Medina Herrera**, a través de memorial enviado al correo electrónico institucional del despacho, el 06/04/2.020, por medio del cual manifestó a esta agencia que desiste de la acción de tutela interpuesta contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.-**

1.- ANTECEDENTES.

El despacho procede, a hacer un breve recuento del trámite adelantado en la presente acción de tutela:

- i) La demanda fue presentada el 27 de marzo de 2.020 por la accionante y recibida el mismo día por este despacho.
- ii) El despacho procedió a admitir la tutela de Rad. 08-001-33-33-014-2020-00083-00, interpuesta por la señora **Delvis Suguey Medina Herrera** contra la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**
- iii) A través del auto que admitió la presente demanda de tutela, se ordenó notificar personalmente al Director de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.**, y se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos objeto de la presente acción; informe que fue recibido por el despacho a través de correo electrónicos.-
- iv) Durante el trámite de tutela, tal como es visible en correo electrónico institucional del despacho, fue remitido por areaderechopenal@henaobogadosasociados.com, memorial suscrito por la accionante, a través del cual se manifiesta que desiste de la presente acción de tutela.-

En primer lugar es menester entrar a precisar que con base en la doctrina y el precedente constitucional, señaló que el desistimiento es una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, que contiene la manifestación “de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto”. Adicionalmente, subrayó que el desistimiento puede tener relación



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

con la satisfacción del actor por haber obtenido lo que esperaba, en algunos casos sin decisión judicial.¹

Ahora bien, en lo que a disposiciones reglamentarias se refiere, el Decreto 2591 de 1.991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo de la Constitución Política" en su Artículo 26 señala al respecto del desistimiento que:

"Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." (Negrilla del despacho)

Por otro lado, también es de destacar lo dicho en Auto A-008 del 2.012, proferido por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en la que se refirió al tema, precisando lo siguiente:

"En el Auto 345 de 2010, la Sala Plena de esta Corporación – reiterando su jurisprudencia – expuso que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

*2. En este orden de ideas, en el referido Auto, se indicó que "(...) el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos". **(Negrilla y Subrayado por el despacho)***

De acuerdo a lo anterior, es claro para el despacho que la accionante presentó oportunamente la solicitud de desistimiento, dado que hasta el momento esta agencia no se ha pronunciado a través de una sentencia que resuelva de fondo el eventual problema jurídico expuesto en los hechos objeto de tutela,

¹ Auto 114 del 5 de junio de 2.013, proferido por la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Ernesto Vargas Silva,



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

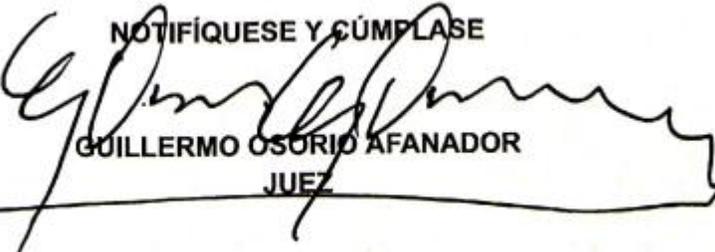
En consecuencia, ante la procedencia del desistimiento propuesto por la señora Delvis Sugey Medina Herrera, esta agencia aceptará el mismo, y ordenará el archivo de la presente acción de tutela, tal como lo prevé el Artículo 26 del decreto 2591 de 1.991.

En consecuencia se, **DISPONE:**

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentada por la señora **DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente, una vez ejecutoriado este auto.

TERCERO.- HÁGANSE las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 042 DE HOY 17/04/2020 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA